

# EL DERECHO DEL MAR Y SU GLOSARIO (V)

(Aproximación terminológica al Convenio de Jamaica)

José CERVERA PERY



## Derecho de persecución



El derecho de persecución (*hot pursuit*) es una de las prácticas más antiguas del Derecho Internacional Marítimo y consiste en la facultad que tiene el Estado ribereño de emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción a sus leyes y reglamentos. Este derecho, por tanto, no se contrae al ámbito del espacio marítimo en que se ha cometido la violación o la infracción del caso, sino que se extiende a alta mar. Significa, por tanto, un caso típico de excepción a la libertad de navegación en alta mar.

Como se trata de una práctica tradicional mantenida durante largo tiempo, el Convenio de Jamaica reproduce casi literalmente el artículo relativo a este tema que aparece en el Convenio de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar, que a su vez transcribe las conclusiones relativas a la Convención de La Haya de 1930.

Los requisitos para la validez del derecho de persecución son los siguientes:

1.º Que en el momento de iniciarse, el barco extranjero (o alguno de sus botes) se encuentre en las aguas interiores, mar territorial, zona contigua o aguas archipelágicas del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera de tales espacios marítimos a condición de que no se haya interrumpido.

2.º Que si se inicia en la zona contigua, sea por infracción de alguno de los derechos para cuya protección se ha creado dicha zona. Sin embargo, la tendencia actual —recogida en el Convenio de Jamaica— es la de reconocer también la existencia de este derecho *mutatis mutandi* en relación con la zona económica exclusiva, y aun en las actividades que incidan en la plataforma continental, siendo ésta una de las aportaciones más claras que se deben al nuevo Derecho del Mar.

Los internacionalistas mantienen un criterio unánime de que el derecho de persecución debe cesar en el momento en que el buque perseguido penetre en el mar territorial del Estado a que pertenece o bien al de un tercer país. Es preceptivo que la persecución no se inicie hasta que el buque perseguidor haya comprobado por los medios técnicos de que disponga que el buque sospechoso se localiza dentro de los límites del mar territorial o en los casos de la zona contigua o zona económica exclusiva. La persecución debe ser interrumpida y ejercerse por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves «que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves del Gobierno y autorizados a tal fin». Evidentemente, cuando un buque es interceptado o detenido fuera del mar territorial en circunstancias que no justifican el ejercicio del derecho de persecución, deberá ser debidamente indemnizado por el Estado del buque perseguidor.

## **Derecho de pesca en alta mar**

Es término sinónimo a la libertad de pesca, y debe entenderse como «el derecho que tienen los Estados de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a las obligaciones contraídas en virtud de tratados a los derechos e intereses de los Estados ribereños y a los principios establecidos por el nuevo Derecho del Mar» (art. 116 del Convenio de Jamaica). La regulación del ejercicio de la pesca en los restantes espacios marítimos será contemplada también en su momento.

Los actuales criterios del tratamiento pesquero en el nuevo Derecho del Mar consideran la libertad de pesca no como un derecho ilimitado, mantenido en sus tesis durante mucho tiempo por parte de las grandes potencias, sino como una actividad sujeta a ciertos principios normativos, que permiten una adecuada explotación y conservación de los recursos vivos de alta mar para beneficio de la Humanidad. De aquí la importancia creciente que concede a las actividades de la investigación científica marina.

En la actualidad se considera que el derecho de pesca en alta mar puede ser ejercido libremente, si bien sujeto a ciertos límites, como son las medidas que se adopten para la conservación y protección de las distintas especies. Así, el nuevo Derecho del Mar, que recoge el Convenio de Jamaica, dispone que todos los Estados tienen la obligación de asumir o de colaborar con los demás «en la adopción de ciertas medidas aplicables a sus respectivos nacionales que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar».

Bien es sabido que la libertad de pesca en alta mar es una de las libertades clásicas y tradicionales de ese espacio marítimo; sin embargo, las prácticas abusivas de determinados países motivaron la adopción de medidas restrictivas. Por ello resalta por su importancia la interpretación moderna que el Convenio de

Jamaica hace del asunto, en el sentido de considerar que los recursos vivos que existen en alta mar son de todos, y que todos los países tienen la obligación de conservarlos y aprovecharlos de una manera racional. Como señala el jurista J. Vargas, estamos ante una de las aportaciones más sólidas del nuevo derecho del espacio oceánico.

## Derecho de visita

Se entiende por éste la facultad de un buque de guerra para enviar en alta mar un bote al mando de un oficial y verificar la nacionalidad de un barco extranjero que no goce de inmunidad de jurisdicción (es decir, que no sea de guerra o de Estado, utilizado en tareas no comerciales) y, si fuera necesario, proseguir el examen de la documentación a bordo del buque. Este derecho de visita procede siempre que haya motivo razonable para creer:

- a) Que el buque se dedica a la piratería o a la trata de esclavos.
- b) Que efectúa transmisiones no autorizadas.
- c) Que no tiene nacionalidad o tiene en realidad la misma nacionalidad del buque que lo ha detenido para realizar la visita, aunque haya arbolado un pabellón extranjero o se niegue a izar su bandera.

Esto es lo que dispone al respecto el Convenio de Jamaica en su artículo 110. 1.

Solamente los buques de guerra (o los buques de Estado que porten señales claras y que hayan sido autorizados expresamente para tal fin) pueden hacer uso del derecho de visita (art. 107). En este caso se podrá proceder a solicitar los documentos que autoricen el uso de la bandera y aun realizar un examen a bordo del buque sospechoso, lo cual deberá llevarse a cabo con todas las atenciones posibles (art. 110, párrafo 2).

No debe confundirse el derecho de visita con el de *aproximación* que permite a los barcos de guerra acercarse y verificar la identidad y nacionalidad de los buques extranjeros que no gozan de inmunidad, y no llega al examen de la documentación ni a la captura de la nave.

Si el barco visitado resultara inocente, o las sospechas no resultaran fundadas, tendrá derecho a ser indemnizado por el perjuicio de los daños sufridos.

## Desmilitarización y desnuclearización de los fondos marinos

La militarización o nuclearización de los fondos marinos y oceánicos situados más allá de las jurisdicciones nacionales —área que también es conocida con el nombre de «la zona»— constituye ciertamente una de las amenazas más

serias a la paz y seguridad internacionales. Por tal motivo, diferentes países, así como ciertos organismos internacionales y movimientos ecologistas, se vienen preocupando y ocupando de la adopción de medidas tendentes a que el referido espacio oceánico, sobre todo desde la declaración del embajador Pardo en 1967, se utilice exclusivamente con fines pacíficos.

Claramente, en la Resolución número 2.749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se hizo eco de la propuesta maltesa, declara de manera solemne que «la zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca». Este principio fue recogido literalmente por el Convenio de Jamaica en su artículo 141.

Estados Unidos y la antigua Unión Soviética desempeñaron ante el Comité de Desarme de las Naciones Unidas un papel decisivo en la cuestión relativa a la limitación de la utilización de los fondos marinos con fines militares. El tema fue introducido formalmente ante el citado comité por la URSS en un memorándum de 1 de julio de 1968 como una de las medidas urgentes para la interrupción de la carrera de armamentos. Estados Unidos aprobó la propuesta, y posteriormente las Naciones Unidas, por resolución 2.600 (XXV) de 7 de diciembre de 1970, aprobó el «Tratado sobre prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos oceánicos y su subsuelo». Este instrumento jurídico, primero en su género, dispone que los Estados partes «se comprometen a no instalar ni situar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de la zona del fondo del mar..., armas nucleares o cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas» (art. 1). El tratado se abrió a la firma el 11 de febrero de 1971 en Londres, Moscú y Washington, pero los países no signatarios originariamente mostraron poca voluntad de aceptación.

En cuanto a las maniobras militares con armas convencionales, no estaban prohibidas en el Convenio de Ginebra sobre Alta Mar de 1958, ni tampoco lo están en el convenio de Jamaica de 1982. El artículo 88 de dicho texto no es precisamente una cláusula de desmilitarización del mar. En todo caso, como señala Pastor Ridruejo, la realización de tal tipo de maniobras encuentra dos límites: uno funcional, en su finalidad pacífica, y otro material, que es tener debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en el ejercicio de sus libertades en alta mar.

A mayor abundamiento, el artículo 87.2. subraya que la libertad de navegación debe ejercitarse de forma razonable, y el recientemente citado 88 deja en claro que el alta mar sólo puede utilizarse para fines pacíficos. Todo es demasiado ambiguo como para ver en ellos una prohibición específica de las pruebas nucleares en los fondos marinos.

Hace años el Tribunal de Justicia Internacional tuvo que enfrentarse directamente con el problema. Francia venía realizando (y son noticia reciente sus últimas experiencias en el atolón de Mururoa) pruebas con armas nucleares, pero no era parte del Tratado de Moscú, que prohibía tales pruebas. Con motivo de estos hechos, Australia y Nueva Zelanda llevaron el caso a La Haya para que se pronunciara sobre la ilicitud de tales ensayos. El Tribunal Internacional de Justicia no resolvió el fondo de la cuestión a la vista de que Francia decidió suspenderlos. Pero recientemente ha vuelto a reanudarlos, y el litigio jurídico puede estar a punto de reproducirse. La reciente declaración del presidente francés, de que han sido las últimas y que se adherirá al tratado, ha suavizado la tensión, pero de todas formas se trata de una cuestión muy seria, cuya solución definitiva se extiende más allá de las reglas y directrices del nuevo Derecho del Mar.

*(Continuará)*

